

SENTENCIA N° 698 /18

Expte. N° 39/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 06 días del mes de NOVIEMBRE de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada “GRANDE, PATRICIA ALEJANDRA” S/ RECURSO DE APELACION Expte. N° 39/926/2018 Y 3938/376/T/2018 (Expte. DGR N° 14227/376/S/2017) y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge G. Jiménez.-

El C.P.N. Jorge G. Jiménez dijo:

1.- A fs. 17/21 del Expte. N° 3938/376/T/2018, la Sra. Patricia Alejandra Grande - CUIT N° 27-24326113-4, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 4742/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 06/11/2017 (fs. 12). En ella se resuelve APLICAR a la contribuyente, una multa de \$ 40.500 (Pesos Cuarenta Mil Quinientos), por encuadrar su conducta en las causales del art. 82° del C.T.P., respecto de los anticipos 01 a 06/2016 del Impuesto a los Ingresos Brutos.

La contribuyente plantea en primer lugar la nulidad de la notificación del inicio de sumario ya que afirma haberse notificado del expediente recién en fecha 17/01/2018 con la sentencia definitiva que le impone la multa, viéndose privada de realizar su descargo y ofrecer prueba conforme lo establece el art. 123 C.T.P, hecho que debe ser subsanado.

Agrega que no se respetaron las formalidades del art. 116 del C.T.P. para las notificaciones, lo que motivó que la misma no alcanzara su finalidad y se convierta en nula y por lo tanto son nulos también los actos que de ella dependen.

Según el art. 123 del C.T.P. la instrucción de sumario deberá ser notificada al presunto infractor a los fines de garantizar su intervención previamente a la

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

aplicación de cualquier multa o sanción. De las constancias de autos surge que la cuestionada notificación no tiene firma de un empleado hábil para dar fe de la fecha en la que se efectuó y tampoco consigna que ante la ausencia de personas en el domicilio se dejó "aviso de visita" para regresar al día siguiente (como lo establece el art. 116 del C.T.P.) constituyendo todo esto un vicio de forma que se traduce en una afectación real a la finalidad del acto que es el de dar a conocer a la parte que se encuentra habilitada para formular cuanto derecho considere.

También es nula porque no se respetó el hecho que recién en la segunda visita, un empleado hábil, con la intervención de dos funcionarios, está autorizado a fijar la notificación en la puerta y porque además la cédula de notificación no fue suscripta por un funcionario con facultades y contiene testaduras no salvadas. Incluso si se quisiera sostener que la cedula reviste la condición de instrumento público, el mismo carece de valor ya que se evidencia que el ánimo del funcionario estuvo orientado a evitar el real conocimiento de la existencia del sumario, debido a que lo recaudado en concepto de tributos y multas le determinará luego un beneficio denominado "fondo estímulo", frustrando deliberadamente la oportunidad procesal para efectuar descargo.

Por otro lado, manifiesta que si bien se trata de una pluralidad de conductas, no resulta correcto que se apliquen tantas multas independientes como posiciones no se hubieran declarado ya que de esta manera se llega a sumas exorbitantes que carecen de cualquier tipo de lógica jurídica y lesionan las normas del C.T.P. La sanción no puede exceder jamás la culpabilidad del infractor, es decir, debe ser proporcionada a la conducta reprimida. En este caso, sostiene que se le aumenta mes a mes sin que exista un motivo o argumento válido.

La graduación de la multa entre 8 y 75 veces debe ser acompañada de razones coherentes, lo cual no ocurre en autos, superando el valladar de la discrecionalidad para ingresar a la arbitrariedad. El art. 75 de la Ley 5121 establece que la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor lo cual pone de manifiesto la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por último, alega que su actividad había cesado por lo que con mayor razón, no corresponde la aplicación de la multa por falta de presentación de declaraciones juradas y solicita se revoque la misma.

II.- A fojas 27/31 del Expte. N° 398/376/T/2018, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme art. 148° del Código Tributario Provincial.

En primer lugar, respecto a la notificación inválida de sumario, manifiesta que ésta se realizó en el domicilio fiscal declarado por la contribuyente siguiendo lo establecido en el 116 inc. 6 del CTP y que la misma fue recepcionada por un empleado en fecha 23/09/2016 como consta a fs. 2 de autos sin advertirse el supuesto vicio alegado en el procedimiento de notificación del sumario. En el presente caso, la notificación se efectuó conforme el inc. 6 del art. 116 y no por cédula ni personalmente por medio de un empleado de la Autoridad de Aplicación como lo establecen los incisos 2 y 3 de dicho artículo, a los cuales la recurrente erróneamente se refiere, encontrándose por lo tanto, debidamente notificada. Por ello, no puede considerar nula la Resolución ya que no ha violado el derecho de defensa de la recurrente, la cual además pudo presentarse en tiempo y forma.

Respecto a la infracción del caso de marras, la misma se configura por falta de presentación de las DDJJ del Impuesto a los Ingresos Brutos correspondiente a los anticipos 01 a 06/2016, de conformidad con las obligaciones de carácter formal que le competen como contribuyente del Impuesto. De las constancias de autos surge que el contribuyente se encuentra inscripto en el Impuesto desde el 13/06/2012, sin que se registre el cese de actividades invocado en el Recurso. Por ello, devienen en improcedentes los argumentos utilizados.

En cuanto a la cuantía de la sanción aplicada, sostiene que el art. 82 del CTP otorga la posibilidad de graduar la sanción entre 3 a 75 veces el impuesto mínimo mensual previsto, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida. La graduación realizada dentro de los parámetros que la misma Ley permite no convierte al acto en desproporcionado e irrazonable, pues es el ejercicio de una facultad legal conferida.

Dr. JORGE E. POSSE PONESBA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En este caso, se tuvo en cuenta la naturaleza, la gravedad y la reiteración de las infracciones cometidas y que la negligencia e impericia se verifica respecto a 6 anticipos mensuales consecutivos, circunstancia que debilita toda causal exculpatoria válida. A los efectos de la graduación, se aplicó lo previsto en el primer párrafo del art. 82 del CTP por cada incumplimiento detectado, teniendo en cuenta que se verificó la reiteración de nuevas infracciones, entendiéndose por tal, el supuesto en que habiéndose cometido más de una infracción, no exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de ninguna de ellas. De ello se advierte que no se ha apartado de modo alguno del derecho.

Concluye diciendo que el contribuyente ha presentado y pagado fuera de término algunas de las declaraciones juradas reclamadas y por lo tanto argumentar el cese de actividad del contribuyente constituye una falacia argumental.

Por las razones expuestas, entiende la DGR que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

III.- A fs. 19/20 del Expte. De cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 389/18, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.-

IV.- Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

En primer lugar, corresponde aclarar a la contribuyente que el domicilio declarado en la Dirección General de Rentas, según surge de la constancia de inscripción, cita en Boulevard 9 de Julio 332 -Yerba Buena. Es a éste domicilio donde la DGR notificó de la instrucción de sumario mediante el procedimiento establecido en el inc. 6 del art. 116 del C.T.P., es decir, mediante nota con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno que incluso fue recepcionada y firmada por un empleado (fs.2). Corresponde, entonces, rechazar el pedido de nulidad del contribuyente.

Ante la falta de contestación del sumario iniciado, la D.G.R. por medio de la Resolución N° M 4742/17, le impone una sanción de Multa por \$40.500 (Pesos

Dr. JORGE E. POSSA PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE EUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Cuarenta Mil Quinientos). Contra el mencionado acto administrativo, el contribuyente interpone Recurso de Apelación.

Corresponde hacer referencia al marco normativo que rige el procedimiento sancionatorio iniciado por la DGR, el bien jurídico protegido por la norma, así como la influencia de los principios del Derecho Penal, aplicables a las infracciones tributarias en la faz administrativa.

El hecho punible se encuentra tipificado en el art. 82 primer párrafo del C.T.P., el cual dice textualmente: "(...) Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias (...)".

De la interpretación del artículo transcrito, se entiende que el bien tutelado por la norma es el correcto funcionamiento de la administración en procura de la verificación y fiscalización del órgano recaudador del Estado, en torno al cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los contribuyentes y responsables. Es por ello, que no es condición primordial que la conducta reprimida haya generado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el acto u omisión punible, se entiende lesionada la actividad del Órgano Recaudador.

En la causa, no se encuentra controvertido el hecho de la comisión de las infracciones, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción.

La cuestión a analizar entonces, es la relativa al marco legal, a los principios del Derecho Penal y a la facultad discrecionalidad del ente recaudador de sancionar en los términos que lo hizo la Resolución DGR N° M 4742/17.

Conforme el Código Tributario Provincial: "Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye una

Dr. JORGE E. BOSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en dicho digesto y en las leyes especiales” (art. 70).

Por su parte, el art. 104 establece: “Que los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que el Código Tributario o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a: “(...) 9). *Cumplir con aquellos deberes formales que establezca la Autoridad de Aplicación, dentro de las facultades que legalmente le son propias (...)*”.

En este sentido, y respecto a las sanciones, el art. 75 de dicha norma dispone que: “Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78. La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor”.

A los fines de fijar las bases sobre las que se resolverá el caso, resulta atinado resaltar que La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo reiteradamente que la ley fiscal no persigue como única finalidad la recaudación fiscal, sino que se inscribe en el marco jurídico general, de amplio y reconocido contenido social, donde la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes.

El sistema sancionatorio es estructurado en resguardo del cumplimiento de los deberes formales con los que cargan los contribuyentes y procura, no sólo la punición del remiso sino que se encamina a la obtención de una meta superior, que es la de generar una conciencia de cumplimiento y asistencia al fisco en su tarea recaudadora. De allí, que la ley propicia un cambio de mentalidad social en materia tributaria, creando un sistema de apercibimientos y estímulos, para inducir a los que no cumplen a que modifiquen espontáneamente sus conductas (Dictamen del Procurador General de la Nación, Fallos: 314:1376).

El derecho tributario penal posee características propias, que lo distinguen del derecho penal general, ya que en su terminología las infracciones a los deberes formales en sentido lato, tienen la naturaleza jurídica de las contravenciones y para

J. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JUDIC. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

su configuración no requieren de la prueba del ánimo ni el eventus dammi (cfr., García Vizcaíno, Derecho Tributario, T. IIº, pág. 404).

Del texto del art. 82 de Código Tributario, se advierte que el fundamento de las sanciones vinculadas a las mencionadas inconductas frente a las obligaciones formales reside en la mera transgresión del orden legal imperante. En otros términos, el fundamento de la sanción impuesta por el incumplimiento de los deberes formales radica en la falta de cumplimiento adecuado de la obligación por parte del obligado, con independencia de la calificación que pudiera hacerse respecto de su conducta. Es decir, nos enfrentamos a sanciones de tipo objetivo que parten de la simple comprobación del incumplimiento del deber formal en tiempo oportuno, sin importar las razones de la falta o existencia de un eximente o atenuante, extremos que en su caso, deben ser acreditados por el remiso y ser objeto de valoración al momento de graduar la multa a aplicar.

En este caso, no hay dudas que corresponde sancionar la conducta infraccional de la contribuyente, ya que con su omisión infringió el hecho punible.

Diferente es la cuestión referida a la falta de razonabilidad y proporcionalidad en torno a la sanción impuesta, debido a que la facultad sancionatoria de la D.G.R., debe ser ejercida dentro de límites razonables y en consideración con las circunstancias puntuales que rodean a cada caso.

La actividad punitiva de la Administración exige de su parte, no sólo la adecuación de las circunstancias acaecidas al supuesto previsto por la norma, sino también, deja abierto cierto margen de discrecionalidad para estimar el monto, tipo o extensión de la sanción, la congruencia y proporcionalidad de la pena que se impone a partir de la razonable adecuación y consideración entre la trascendencia de la conducta debida y la efectivamente desplegada por el obligado, teniendo en miras las particulares circunstancias de hecho que rodean a ésta última.

Acorde a lo establecido en el citado art. 82º del C.T.P., el incumplimiento de los deberes formales habilita a la Administración a imponer una multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se trate de infracciones primarias.

Dr. JORGE E. ROSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Conforme lo enunciado por reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia, el margen de discrecionalidad para, luego de comprobado el hecho, determinar el quantum de la sanción, no es ilimitado pues tiene un ámbito que no puede ser excedido. Se trata de una potestad infra legem que obliga al órgano administrativo a respetar la finalidad de la ley, la proporcionalidad y la razonabilidad de la sanción, que hacen precisamente a su legitimidad. Lejos de atentar contra el normal y adecuado ejercicio de tal potestad discrecional, solo procura mantener la actividad de la Administración dentro de la estricta juridicidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha expresado que interesa poner de relieve que, si bien es facultad discrecional de la Administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que la misma posee límites, que están dados fundamentalmente por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales.

Miguel S. Marienhoff sostiene que la evidente desproporción entre la sanción aplicada y la conducta incriminada, por implicar un acto irrazonable, puede dar lugar a la más grave 'ilegalidad', ya que constituyendo eso un agravio a los arts. 28 y 33 de la Constitución, el acto sería irrito por inconstitucional (El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público, L.L. T. 1989-E-, pág. 964). Dicho autor en el Tomo III-B de su Tratado de Derecho Administrativo, págs. 469/470, tiene dicho que La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que la "ilegitimidad" puede quedar configurada por la indebida graduación de la pena.

Queda claro que la D.G.R. acreditó en forma suficiente el incumplimiento de los deberes formales por parte del contribuyente y que además el hecho fue reconocido por éste.

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si resulta razonable y proporcionada la imposición de una sanción de multa de \$40.500 (Pesos cuarenta mil quinientos). Considero que no, puesto que al fijar aquella penalidad, la Autoridad de Aplicación no formuló consideración de ninguna naturaleza acerca de la situación, antecedentes o conducta tributaria del contribuyente.

El art. 75° del C.T.P, dispone que la graduación de la sanción que eventualmente imponga la Autoridad de Aplicación, merece la consideración no sólo de la

Dr. JORGE E. POSSE ZONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE PASTORO BARRERA
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

naturaleza de la infracción cometida sino también del grado de culpa o dolo del infractor y de la capacidad contributiva del remiso, elementos que no parece haber reparado la D.G.R. al imponer la penalidad al apelante.

El Tribunal Fiscal de la Nación, en un pronunciamiento de fecha 20.07.2005 (Lexis Nba 70019286) sostuvo que: "(...) *este organismo jurisdiccional tiene el imperativo de controlar que la administración en el ejercicio de facultades discrecionales respete aquellos principios liminares, puesto que tales atribuciones no pueden constituir un justificativo de conductas irrazonables o arbitrarias, tanto más en la esfera de actos administrativos de naturaleza penal, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se las ejerce, el presupuesto que les otorga validez(...)*".

En definitiva, como ha dicho nuestro más Alto Tribunal, la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales de la administración es el principio que permite a los jueces, ante planteos concretos, verificar el cumplimiento de dicha exigencia (Corte Sup., Ducilo SA. s/ Recurso de amparo, Fallos, 313:153).

El juez administrativo debe poner especial celo en el desarrollo de la delicada actividad que por ley se le confía, con el fin de no caer en la irrazonabilidad de sus decisiones y procurar una coherencia racional que justifique la pena impuesta, atendiendo las peculiaridades de cada causa.

Es que el principio de razonabilidad importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad y en sentido positivo, la exigencia de arribar a un acto administrativo de un contenido razonable y con una decisión justa (conf. Bidart Campos, Derecho Constitucional, t. II, p. 118/199, C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala Iaa, Frigorífico Paso de Los Libres, SA. 31/10/1995).

En virtud de lo expresado y conforme lo establece el art. 162° del C.T.P.: "*El Tribunal podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y sus accesorios, o fijar el importe de la multa (...)*", estimo que corresponde RECALCULAR el monto de la multa aplicada por el acto apelado - dentro de los parámetros del art. 82° del C.T.P.-, respecto de los anticipos 01 a 06/2016 quedando graduada en \$ 2.700 (Pesos Dos Mil Setecientos), equivalente a 18 (Dieciocho) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, producto de aplicar el mínimo legal previsto en la citada norma por cada incumplimiento.

Dr. JORGE E. FOSSE PONESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por todo lo expuesto, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente GRANDE, PATRICIA ALEJANDRA, CUIT N° 27-24326113-4, en contra de la Resolución N° M 4742/17 de fecha 06/11/2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia: RECALCULAR el monto de la sanción respecto de los anticipos 01 a 06/2016, quedando graduada la misma en \$ 2.700 (Pesos Dos Mil Setecientos), equivalente a 18 (Dieciocho) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encuadrar su conducta en las causales del art. 82° del C.T.P.

Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** comparte los fundamentos expuestos por el vocal C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por GRANDE, PATRICIA ALEJANDRA, CUIT N° 27-24326113-4, en contra de la Resolución de la DGR N° M 4742/17 de fecha 06/11/2017 y en consecuencia RECALCULAR el monto de la Multa, graduando la misma en \$ 2.700 (Pesos Dos Mil Setecientos), equivalente a 18 (Dieciocho) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encuadrar su conducta en las causales del art. 82° del C.T.P., respecto de los anticipos 01 a 06/2016 del Impuesto a los Ingresos Brutos, por lo considerado.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

M.S.P.

HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION